

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:10 A.M	HORÁ FINAL:	10:26 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00224-00  
DEMANDANTES: VIVIANA CATHERINE HINCAPIE MÉNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Villavicencio, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo las 10:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** PAULA ANDREA VELÁSQUEZ RÍOS identificada con C.C. 41.240.647 y T.P. 157.341 del C.S.J.

**Parte demandada:** ANA CENETH LEAL BARÓN identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112282 del C.S.J., como apoderada de la Rama Judicial.

PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO identificada con C.C. 40332691 y T.P. 218543 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía.

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de la demanda, las dos entidades enjuiciadas propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la cual el Despacho no resolverá de fondo en este momento procesal, en razón a que el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado. Se notifica en estrados, sin recursos.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **4.1. Hechos probados:**

- El día 31 de marzo de 2016 fue capturada la señora Viviana Catherine Hincapié Méndez, siendo vinculada a un proceso penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud del cual le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. (Fol. 32-35 y aceptado)
- Para la época en que fue capturada, se desempeñaba como administradora en la empresa Aerominas Barranco. (Fols. 55-57 y aceptado)
- El día 6 de abril de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida con Función de Control de Garantías accedió a la solicitud elevada por el defensor, consistente en cambiar la medida por una de privación de la libertad en lugar de residencia. (Fols. 89-90)
- El día 6 de mayo de 2016, la Fiscalía 33 Seccional de Inírida presentó solicitud de preclusión de la investigación a favor de la señora Viviana Catherine, a la cual accedió el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de dicho municipio. (Fol.78-79)

#### **4.2. Hechos no probados:**

- Los relativos a la responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad de la señora Viviana Catherine Hincapie.

#### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

- Declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto Viviana Catherine Hincapié Méndez desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 6 de mayo del mismo año.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial, en las cuantías especificadas en el acápite de pretensiones de la demanda (fols. 12-13).

#### **4.4. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Viviana Catherine Hincapié Méndez.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la Rama Judicial, manifiesta que no concilian por las políticas de la entidad; y la Fiscalía indica que conforme al Acta 57 de 2018 caso 35 decidió no conciliar dentro del presente asunto, allega el acta en 03 folios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

#### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 22 a 90. Estos documentos hacen alusión a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, y copia del proceso penal

adelantado en contra de la demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Testimonios:** Se decretan y se realizaran de manera Virtual con Inírida.

## **7.2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación**

**7.2.1. Oficios:** Se dispone **Oficiar** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida, a fin de que allegue copia íntegra del expediente Rad. 94001318900120160000900 adelantado en contra de la señora VIVIANA CATHERINE HINCAPIE MÉNDEZ, identificada con C.C. 1.121.908.350, incluyéndolas actas y medios magnéticos contentivos de las audiencias preparatorias adelantadas.

**Oficiar** a la empresa AEROMINAS BARRANCO ubicada en la Calle 38 No. 27 – 09 Barrio Villajulia de Villavicencio, para que allegue copia de los pagos efectuados para seguridad social, correspondientes a la señora VIVIANA CATHERINE HINCAPIE MÉNDEZ, identificada con C.C. 1.121.908.350, correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2016.

## **7.3. Parte demandada – Rama Judicial:**

**7.3.1. Oficios:** Se accede al decreto de los oficios solicitados respecto del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Inírida.

**Oficiar** a la DIAN a fin de que allegue al Despacho la declaración de renta por la vigencia fiscal 2016 correspondiente al señor WILSON SARAY RODRÍGUEZ identificado con C.C. 86.048.489, y en especial para que informe si declaró la suma de \$15.000.000 recibida por concepto de honorarios de parte de la señora VIVIANA CATHERINE HINCAPIE MÉNDEZ, identificada con C.C. 1.121.908.350.

**Oficiar:** A la empresa AEROMINAS BARRANCO ubicada en la Calle 38 No. 27 – 09 Barrio Villa Julia de Villavicencio, a fin de que allegue certificación del salario cancelado a la señora VIVIANA CATHERINE HINCAPIE MÉNDEZ, identificada con C.C. 1.121.908.350. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

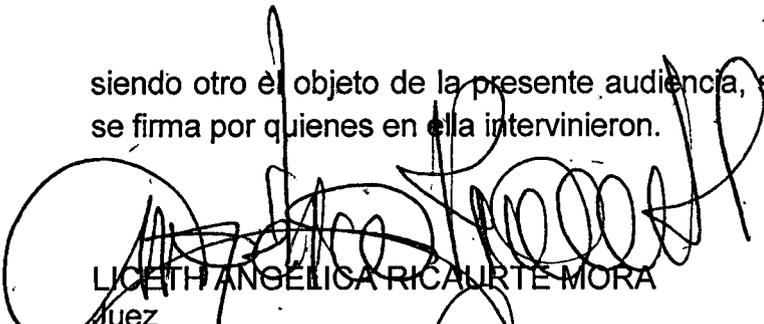
### **AUTO**

El Despacho adiciona al auto de pruebas, y ordena oficiar a la Fiscalía 33 Seccional de Inírida, en el sentido de allegar el acta de preacuerdo del señor Juan Muñoz. **Se notifica en estrados, sin recursos.**

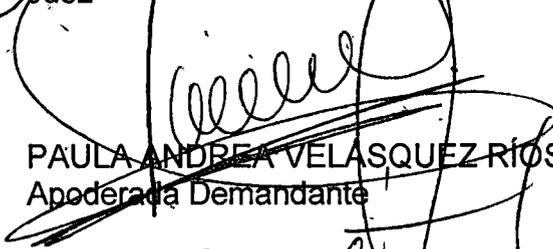
## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 10 de julio del 2020 hora: 2:00 p.m., se notifica en estrados. No

siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:26 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez



PAULA ANDREA VELASQUEZ RÍOS  
Apoderada Demandante



ANA CENETH LEAL BARÓN  
Apoderada Rama-Judicial



PAOLA ANDREA ARISMENDI NIETO  
Apoderada Fiscalía General de la Nación